



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1131/2024

**RECURRENTE:** SAMUEL ALEJANDRO  
GARCÍA SEPÚLVEDA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO  
ANGELES

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia por la que **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el **SRE-PSL-33/2024**, en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-940/2024, que tuvo por acreditada la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad atribuida al gobernador de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Samuel García o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>3</sup> En próximas referencias, PAN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

## **SUP-REP-1131/2024**

declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, para elegir, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de la República.

**2. Queja.**<sup>5</sup> El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador de Nuevo León,<sup>7</sup> y quien resultara responsable, por la presunta vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una publicación realizada en varias cuentas-perfiles de distintas plataformas en redes sociales, Facebook, Instagram y “X”, denominada “AVENTAJAN COLOSIO Y HERRERA EN CARRERA POR EL SENADO”, lo cual, a decir del denunciante, mostraba apoyo a favor de Movimiento Ciudadano,<sup>8</sup> Martha Herrera González y Luis Donald Colosio Riojas, candidatos al senado de la república por Nuevo León.

**3. Primera sentencia (SRE-PSL-33/2024).** El ocho de agosto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**4. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-940/2024).** En contra de lo anterior, el dieciséis de agosto, el PAN presentó demanda de recurso de revisión ante la Sala Regional Monterrey, quien la remitió a la Sala Superior.

El veinticinco de septiembre este órgano jurisdiccional determinó **revocar** la resolución de la Sala Regional Especializada y la vinculó a emitir una nueva en la que, tomando en consideración que la infracción relativa a la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad quedó acreditada, se pronunciara respecto de la responsabilidad de los sujetos denunciados y, en su caso, impusiera la sanción respectiva.

**5. Sentencia en cumplimiento (acto impugnado).** El ocho de octubre, la Sala Especializada dictó la sentencia en cumplimiento en la cual, en lo que

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 13, del expediente electrónico SER-PSL-33/2024\_Accesorio 2.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En adelante, Samuel García.

<sup>8</sup> En adelante, MC.



interesa, ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León respecto de la falta atribuida al gobernador de la propia entidad.

**6. Segundo recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el catorce de octubre, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1131/2024** y su turno a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Escrito de tercería.** El dieciocho de octubre, el PAN presentó, a través de Mario Antonio Guerra Castro,<sup>9</sup> ante la Sala Regional Monterrey, escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso al rubro indicado.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

**Segunda. Tercero interesado.** Se tiene al PAN como parte tercera interesada en el recurso que se resuelve, dado que cumple los requisitos exigidos por la ley:

---

<sup>9</sup> Quien se ostenta como representante del PAN, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en adelante, instituto local).

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

**1. Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** El escrito es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, tal y como exige la Ley de Medios.<sup>11</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos. El compareciente tiene un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso, de ahí que cuenta con interés jurídico, además, comparece por conducto de su representante ante el instituto local.

**4. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador del que derivó la resolución que ahora se impugna; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación satisface los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>12</sup> conforme con lo siguiente:

**3.1. Forma.** Se cumple porque la demanda se presentó por escrito y consta: *i)* la denominación del recurrente, el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* los agravios que la sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna,<sup>13</sup> porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el diez de octubre,<sup>14</sup> por lo que el plazo

---

<sup>11</sup> El quince de octubre, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, mediante cédula que se fijó en estrados durante el plazo de setenta y dos horas, en tanto que el escrito de tercería se presentó en la oficialía de partes de Sala Monterrey el dieciocho de octubre, a las diez horas con doce minutos, es decir, dentro del referido plazo.

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

<sup>14</sup> Según consta en la cédula de notificación personal asimismo dicho día en que el recurrente se manifiesta sabedor de tal determinación.



de tres días para controvertirla transcurrió del once al quince siguientes; sin que deban computarse los días sábado doce y domingo trece, respectivamente, por tanto, si la demanda se presentó el catorce de octubre ante la Sala Regional Monterrey,<sup>15</sup> es evidente su oportunidad.

Cabe señalar que si bien la resolución combatida se vincula con el proceso electoral federal 2023-2024, de manera que, en principio, se deberían computar todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, tal proceso electoral concluyó el pasado catorce de agosto, con el dictamen relativo al cómputo final de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y declaración de Presidenta Electa.

En términos del artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales inicia en septiembre del año previo al de la elección **y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el proceso electoral concluye cuando se resuelva el último de los medios de impugnación promovidos o interpuestos para **impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados**, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos medios impugnativos constitucionales son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos controvertidos han adquirido definitividad.<sup>16</sup>

En ese sentido, si con el referido dictamen de validez de la elección, esta Sala Superior concluyó el proceso electoral federal el pasado catorce de agosto, y la sentencia impugnada se emitió con posterioridad a ello –ocho

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1/2002 de rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

de octubre-, se considera que, para efecto de determinar la oportunidad de la interposición del presente medio de impugnación, sólo se tendrán en cuenta los días hábiles, sin considerar, sábados ni domingos.<sup>17</sup>

**3.3. Personería y Legitimación.** Ulises Carlin de la Fuente está legitimado para presentar el medio de impugnación, ya que se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado<sup>18</sup> y promueve en representación de Samuel García Sepúlveda, titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León, quien fue la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.

**3.4. Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

**Cuarta. Contexto.** La controversia se originó con la denuncia del PAN en contra de Samuel García Sepúlveda, por la vulneración al artículo 134 constitucional y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación, en los siguientes términos:

Imagen representativa y perfil	Contenido
<p>Red social: <i>Instagram</i>                      Usuario: <i>@samuelgarcias</i></p>	<p><i>Repost</i> en formato "historia" del usuario <i>@glenvzambiano</i> en la cual se advierte una encuesta del portal "Poligrama" con la leyenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado"</li> <li>• "Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes duplas votarías?"</li> </ul> <p>En la publicación se advierten 3 duplas la primera correspondiente a Movimiento Ciudadano cuyas personas candidatas son Luis Donaldo Colosio y Martha Herrera, la segunda correspondiente a los partidos MORENA, PVEM, PT cuyas personas candidatas son Waldo Fernández y Judith Díaz, la tercera correspondiente a los partidos PRI, PAN, PRD con las personas candidatas Karina Barrón y Martín López.</p>

<sup>17</sup> Similar criterio se sustentó en la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-864/2017 y SUP-RAP-698/2017

<sup>18</sup> De conformidad con el oficio numero 40-A/2022 en el que se le designa como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



La autoridad certificó la publicación y de su análisis advirtió que:

- Se trata de un mensaje en formato de historia del usuario de la red social *Instagram* denominada *@glenzambrano*.
- En la imagen se muestran las frases: *ABC X POLIGRAMA, Ciudad, "Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el Senado", y "Si hoy fuera la elección de senador en Nuevo León ¿por quién de las siguientes duplas votarías"*.
- Se muestra tres duplas y porcentajes, las cuales corresponden a:
  - 1) Luis Donald Colosio y Martha Herrera con el porcentaje 37.5%, y el logotipo de MC;
  - 2) Waldo Fernández y Judith Díaz con el porcentaje 26.6%, y los logotipos de los partidos políticos MORENA, PVEM, PT, y
  - 3) Karina Barrón y Martín López con el porcentaje 21.0%, y los logos de los partidos políticos PRI, PAN, PRD.
- Se muestra la imagen de una persona con silueta de color negro y fondo amarillo, con el porcentaje 14.9 % y la frase: No sabe.

En una primera sentencia, la responsable concluyó que no se vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel García; en consecuencia, no existió beneficio indebido para MC, Martha Herrera y Luis Donald Colosio. Asimismo, determinó que dicho partido no faltó al deber de cuidado.

El PAN impugnó la referida determinación ante la Sala Superior, misma que, en resolución de veinticinco de septiembre, **revocó** la sentencia de la Sala Especializada para que emitiera una nueva, en donde tomando en cuenta que quedó acreditada la infracción consistente en la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad atribuida al gobernador de Nuevo León, se pronuncie respecto de la responsabilidad de la totalidad de sujetos denunciados e imponga la sanción que, en su caso, corresponda.

Lo anterior, a partir de las consideraciones siguientes:

- No comparte los argumentos en los que la Sala Especializada sustentó la inexistencia de las infracciones atribuidas al gobernador

de Nuevo León, **consistentes en el uso indebido de recursos públicos** y la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**; el beneficio indebido a Martha Patricia Herrera González y Luis Donaldo Colosio Riojas, candidaturas de MC a una senaduría, así como la falta al deber de cuidado del mencionado partido político;

- La conducta desplegada por el citado funcionario público no puede ampararse en la libertad de expresión, ya que compartió la publicación de un tercero en la que se promocionaba la imagen y nombres de las candidaturas referidas, al presentárseles como aquellas que llevaban la delantera en la contienda electoral con la frase “Aventajan Colosio y Herrera en carrera por el senado”;
- La sala responsable indebidamente sustentó su determinación en que no existió alguna expresión o frase que llamara a votar a favor de algún partido o candidatura, toda vez que ese estándar se emplea para identificar la emisión de propaganda electoral, mientras que en el caso particular no era necesario que se acreditara dicha circunstancia, sino que era suficiente con que la publicación tuviera como finalidad incidir en el proceso electoral federal, al haberse difundido por un servidor público;
- La libertad de expresión de las personas servidoras públicas se encuentra restringida por cuanto hace a su participación en el desarrollo de las contiendas electorales; y
- La publicación compartida por el gobernador de Nuevo León en su perfil de la red social Instagram excedió los límites a la libertad de expresión con que cuenta en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, toda vez que: **i)** en la publicación aparecen los nombres y la imagen de las candidaturas al Senado de la República del partido político al que pertenece; **ii)** la publicación se compartió durante la etapa de campaña del pasado proceso electoral federal; **iii)** se incluían frases que posicionaban a las candidaturas en



la delantera de la contienda electoral, y **iv)** el contenido de la publicación se vinculaba con la elección de senadurías en la entidad federativa en la que el denunciado ejerce el cargo de gobernador.

A efecto de cumplir lo anterior, la responsable determinó, esencialmente, lo siguiente:

***Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda***

- Si bien la publicación denunciada no fue elaborada por el denunciado, no exime de responsabilidad a Samuel García, ya que las personas servidoras públicas tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva;
- La publicación denunciada tuvo como finalidad incidir en el proceso electoral federal al mostrar las preferencias electorales en favor de las candidaturas al Senado de la República, postulados por Movimiento Ciudadano.

***Uso indebido de recursos públicos***

- La publicación fue difundida a través de la cuenta de Instagram de Samuel García y si bien es un perfil personal, en ella se ostenta como gobernador y difunde información relacionada con sus actividades públicas; y
- Se acredita porque Samuel García utilizó su perfil de Instagram como un canal oficial de comunicación en el que se destacan acciones gubernamentales específicas de su gobierno, y en la cual repostó la publicación denunciada el catorce de marzo, con la finalidad incidir en el proceso electoral federal.

***Beneficio indebido***

- No es procedente imputar responsabilidad a Martha Herrera, Luis Donaldo Colosio y Movimiento Ciudadano por la presunta obtención de un beneficio electoral, toda vez que de las constancias que obran

en autos no es posible desprender, si quiera de manera indiciaria, que hayan tenido conocimiento de la publicación materia de análisis.

***Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)***

- La conducta realizada por Samuel García fue desplegada en su calidad de servidor público, por lo cual Movimiento Ciudadano no tenía un deber garante.

A partir de la responsabilidad de Samuel García, la responsable ordenó dar vista con la sentencia y las constancias del expediente al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables.

Samuel García impugnó la sentencia dictada en cumplimiento, planteando las temáticas de agravios siguientes:

1. Falta de exhaustividad y congruencia, así como de la debida fundamentación y motivación; y
2. El Congreso de Nuevo León no es el superior jerárquico del gobernador.

**Quinta. Estudio de fondo**

**5.1. Planteamiento del caso.** La **pretensión** de la parte recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada.

La **causa de pedir** la sustenta en que la sala responsable, entre otras cuestiones, no fue exhaustiva y no fundó y motivó el uso indebido de recursos públicos, aunado a que dio vista al Congreso de Nuevo León siendo que no es el superior jerárquico del gobernador.

La cuestión por resolver consiste en determinar si la sentencia de la sala responsable es o no apegada a derecho.

Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y motivación al emitir la resolución controvertida porque, de resultar fundados, harían innecesario el



estudio del agravio restante, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis.<sup>19</sup>

**5.2. Decisión.** Esta Sala Superior determina que los agravios son **infundados e inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

**5.3. Marco jurídico.** Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la fundamentación y motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>20</sup> además de que forma parte del conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>21</sup>

Por su parte, la Constitución general establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos

---

<sup>19</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>21</sup> *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí.

#### **5.4. Caso concreto**

##### **5.4.1. Falta de exhaustividad y congruencia, así como de la debida fundamentación y motivación**

El recurrente aduce que la responsable no tomó en cuenta que la Sala Superior ha determinado que el uso de redes sociales no implica el uso de recursos públicos cuando: i) Se trate de mensajes espontáneos; ii) no se advierta sistematicidad en los mensajes; iii) la cuenta sea de índole personal y no se trate de una cuenta oficial; iv) no exista coacción al voto a favor o en contra de alguna opción política.

Desde su perspectiva, los mensajes fueron espontáneos, no existió sistematicidad en su emisión; asimismo, refiere que la cuenta desde la que fueron emitidos no tiene el carácter oficial, ya que no resalta elementos de la función gubernamental y no hizo un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna opción política.

De ahí que fuera incorrecta la conclusión de la Sala Especializada al determinar el uso indebido de recursos públicos sin haber señalado fundamentos y motivos para dicha decisión, aunado a que la difusión del material objeto de queja se realizó en su cuenta personal de Instagram, la cual controla de forma personal y sin utilizar recursos públicos, por lo que no pertenece al gobierno del estado de Nuevo León.

El agravio resulta, por una parte, **infundado** y, en otra **inoperante**.



Lo infundado radica en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la sala responsable dejó de tomar en consideración los criterios emitidos por esta Sala Superior, a fin de determinar que el contenido de la publicación denunciada infringió la normativa electoral.

Esto, porque, como previamente se ha evidenciado, al resolver el **SUP-REP-940/2024**, este órgano jurisdiccional determinó que la publicación compartida por el gobernador de Nuevo León, en su perfil de la red social Instagram, excedió los límites a la libertad de expresión con que cuenta en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que: **i)** en la publicación aparecen los nombres y la imagen de las candidaturas al Senado de la República del partido político al que pertenece; **ii)** la publicación se compartió durante la etapa de campaña del pasado proceso electoral federal; **iii)** se incluían frases que posicionaban a las candidaturas en la delantera de la contienda electoral, y **iv)** el contenido de la publicación se vinculaba con la elección de senadurías en la entidad federativa en la que el denunciado ejerce el cargo de gobernador.

A partir de lo anterior, y como ya se evidenció, se ordenó a la Sala Especializada emitir una nueva resolución, en donde ***“tomando en cuenta que quedó acreditada la infracción consistente en la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad atribuida al gobernador de Nuevo León,”*** se pronunciara respecto de la responsabilidad de la totalidad de sujetos denunciados e impusiera la sanción que, en su caso, correspondiera.

Lo anterior resulta relevante porque en la referida sentencia ya quedó acreditada la responsabilidad de Samuel García Sepúlveda, y lo que se ordenó a la responsable fue únicamente pronunciarse sobre la responsabilidad **de la totalidad de sujetos denunciados e imponer las sanciones** correspondientes.

Inclusive, la propia Sala Especializada especificó en la sentencia impugnada que se tenía por acreditada la existencia de la vulneración a los

## SUP-REP-1131/2024

principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidas al mencionado servidor público.

De ahí que, contrario a lo que señala el recurrente, la sala responsable no se apartó de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, para concluir que el contenido de la publicación denunciada infringió la normativa electoral, sino que se sustentó en lo determinado por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora, cuando alega que la Sala Especializada dejó de expresar los motivos y fundamentos, a partir de los cuales concluyó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, aunado a que no tomó en consideración que la publicación se difundió en una cuenta personal, sin que se emplearan recursos del gobierno local.

Al respecto, en la sentencia impugnada se explica que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

En ese orden de ideas, se precisó que la Sala Superior ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales,<sup>22</sup> porque dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Así, se señaló que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos públicos siempre y

---

<sup>22</sup> Véase el SUP-REP-455/2022 y acumulados.



cuando: a) se trate de mensajes espontáneos; b) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; c) en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de un cuenta oficial y no personal; d) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

Una vez sentado lo anterior, en la sentencia impugnada se precisó que estaba acreditado que la publicación denunciada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como que se difundió a través de la cuenta de Instagram de Samuel García Sepúlveda, la cual era un hecho notorio que, si bien era personal, en ella se ostentaba como gobernador de Nuevo León y difundía información relacionada con sus actividades públicas.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada concluyó que se actualizaba el uso indebido de recursos públicos por parte del citado funcionario público, toda vez que se acreditó que utilizó su perfil de Instagram como un canal oficial de comunicación en el que se destacan acciones gubernamentales específicas de su gobierno, para repostear la publicación denunciada, con la finalidad de incidir en el proceso electoral federal.

Así, contrario a lo que sostiene el recurrente, se puede apreciar que la sala responsable sí expuso los fundamentos y motivos en los que sustentó su determinación, los cuales se centraron en que: i) el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad aplica para el uso de las redes sociales; ii) el contenido de la publicación infringió la normativa electoral porque buscó incidir en el pasado proceso electoral federal, y iii) el perfil de la cuenta de Instagram en el que se difundió el material objeto de queja lo utiliza el denunciado para publicar acciones del gobierno local y sus actividades públicas.

Ahora bien, por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios del recurrente, en los que señala que no existe alguna disposición que establezca que las redes sociales de los servidores públicos constituyen un

recurso perteneciente al erario público, aunado a que la publicación se difundió desde una cuenta personal de Instagram, sin que se emplearan recursos públicos.

Ello, porque dichos planteamientos no combaten las consideraciones en las que la Sala Especializada sustentó su determinación, al concluir que se acreditaba el uso indebido de recursos públicos porque el contenido de la publicación buscó incidir en la elección de senadurías en el estado de Nuevo León, la cual se difundió a través de una cuenta en la que el denunciado se ostenta como titular del Poder Ejecutivo Local y en la que publica acciones de gobierno y actividades relacionadas con su cargo.

#### **5.4.2. El Congreso de Nuevo León no es el superior jerárquico del gobernador**

El actor refiere que indebidamente la responsable sustentó la vista al referido congreso en el artículo 457.1 de la LGIPE, cuando no se cumplen los supuestos previstos en la disposición derivado de que no es su superior jerárquico, al tratarse de poderes que tienen atribuciones específicas, pero uno no es superior del otro y viceversa.

Señala que la responsable le atribuye facultades de control al Congreso local respecto de otro poder que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa, desconociendo lo sostenido en la controversia constitucional 310/2019.

Aduce que la responsable excedió sus facultades y vulneró el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 constitucional, dado que el gobernador no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad en el ejercicio de sus funciones

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio es **infundado** porque la Sala Regional Especializada justificó su determinación tomando en cuenta su calidad de titular del Poder Ejecutivo estatal sin superior jerárquico, a partir de lo dispuesto por el artículo 457 de la LEGIPE, así como en lo dispuesto por la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, relativa a la



vista que se debe dar a los congresos locales en esas circunstancias, debiendo corresponder en todo caso a dicho órgano colegiado justificar la normativa en que sustente su actuación para tales efectos.

Al respecto, se considera que no resulta aplicable el precedente que señala el recurrente, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN en la controversia constitucional 310/2019, ya que si bien en ese asunto se declararon fundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, estos hacían referencia al dictamen emitido por el Congreso de Nuevo León, mediante el cual creó un procedimiento para sancionar de manera inminente al titular del Poder Ejecutivo Estatal del Gobierno de Nuevo León, y al secretario general de Gobierno del Estado, y no así, respecto de la vista al Congreso local ordenada por la Sala Especializada.

En ese sentido, se debe precisar que la sentencia emitida por la Sala Especializada no constituyó un mandato forzoso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, sino que se limitó a dar vista para que el Congreso local “determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León”.<sup>23</sup>

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>23</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-1009/2024.

## **SUP-REP-1131/2024**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.